

salida (tanto la libre, como la no voluntaria, como la expulsión), de fieles en las confesiones religiosas, y su toma en consideración por parte de las confesiones, los lugares de culto y el urbanismo, los requisitos exigibles para que la República reconozca como ministros de culto, con su consiguiente estatuto jurídico, a los representantes de las confesiones que se presentan como tales, la asignatura de religión en la escuela pública y –en su caso– su sustitución por una asignatura pluriconfesional, el *Homeschooling*, la bioética, las entidades sociales emanadas del hecho religioso, efectos del matrimonio religioso sin eficacia civil, el registro de las confesiones religiosas, y su comparación con la experiencia española.

Hubiera enriquecido, quizás, la monografía si se hubiera incluido en anexo algunas de las iniciativas legislativas que sobre esta materia han llegado a acceder a sede parlamentaria, o al menos las más significativas, pues recordemos que DE GREGORIO enumera al menos quince (pp. 68-69), sea como fuere quizás ello hubiera producido un anexo excesivamente voluminoso. Tampoco se presenta un articulado posible de cómo debería ser esa hipotética nueva ley general aunque, de algún modo ello es razonable por la falta de consenso al respecto. Igualmente, en cuanto al contenido, no se haya ningún artículo en toda la obra sobre el sostenimiento de las confesiones religiosas en la nueva ley, o alusión –en el sentido que sea– a la conocida participación de algunas confesiones del «otto per mille dell'IRPEF», excepto alguna (crítica) referencia de CERIOLI (p.128). En efecto a día de hoy, participan la Iglesia Católica, la Iglesia Valdense, la Unión Italiana de Iglesias Adventistas del Séptimo Día, la Asambleas de Dios en Italia, la Unión de Comunidades Judías de Italia y Iglesia Evangélica Luterana en Italia. No participan, pese a ser ya reconocidos por la administración pública, por el momento, la Unión budista Italiana, la Congregación cristiana de los Testigos de Jehová, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Sagrada Archidiócesis de Italia y Exarcado del sur de Europa, la Iglesia Apostólica en Italia y la Unión hindú de Italia. Otra problemática que no es tratada son las prescripciones rituales en materia de sepultura, cuando difieren de las tradicionales en occidente o de las exigidas por la normativa sanitaria.

Por último, y ya en relación con lo que más interés entre nosotros puede suscitar esta monografía, resaltaría las propuestas para articular las relaciones entre el derecho eclesiástico estatal italiano y el derecho eclesiástico regional, pues puede constituir un ejemplo de derecho comparado útil en España a la hora de configurar la necesaria delimitación doctrinal y jurisprudencial de las «condiciones básicas estatales» para el pleno ejercicio de la libertad religiosa, competencia exclusiva del Estado central, y el incipiente derecho eclesiástico autonómico, delimitación aún pendiente en nuestro país.

JUAN JOSÉ GUARDIA HERNÁNDEZ

VV. AA. *Religious Freedom in the European Union. The Application of the European Convention on Human Rights in the European Union. Proceedings of the 19th Meeting of the European Consortium for Church and State Research. Nicosia (Cyprus), 15-18 November 2007* (edited by A. Emilianides), Peeters, Leuven-Paris-Walpole, Ma. 2011, 418 pp.

Nos encontramos ante una edición más de las actas de la reunión anual del *European Consortium for Church and State Research*, esta vez celebrada en Nicosia

(Chipre) en el año 2007. El *European Consortium* es una institución internacional creada para la promoción de los estudios en torno a los problemas que plantean las relaciones Iglesia-Estado y la libertad religiosa en Europa. Sus miembros son, en su mayor parte, profesores de universidades de la Unión Europea. No está ligada a ninguna confesión religiosa -como otras organizaciones internacionales que asimismo desarrollan un amplio activismo en torno al mismo objeto-, lo cual dota al *Consortium* de una mayor independencia y autonomía, sólo sujeta al rigor científico de los estudios que realiza. Una de las acciones centrales del *Consortium*, y que ha mantenido ininterrumpida desde 1989, es la organización de un encuentro de estudio anual al que invita a especialistas de todos los Estados de la Unión Europea, donde se discuten y analizan temas relacionados con el fenómeno religioso y su tratamiento por parte de los diferentes Estados. Además, el *European Consortium* publica una Revista, el *European Journal for Church and State Research*, así como diversos manuales y monografías en materia de relaciones entre las confesiones religiosas y los Estados en el marco internacional. En este mismo número del Anuario hemos tenido la ocasión de comentar otra edición patrocinada por el *European Consortium*, la actas del encuentro celebrado en Canterbury (Inglaterra) organizado por Norman Doe y Russell Sandberg, "*Law and Religion: New Horizons*".

El tema escogido en este encuentro de estudio es de extraordinaria importancia. En primer lugar, por la trascendencia, en número y en alcance, de las decisiones del Tribunal de Estrasburgo en torno a la aplicación del art. 9 del Convenio europeo de derechos humanos.

En la crónica de los más de cincuenta años de existencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se inscriben dos acontecimientos de relevancia en la jurisprudencia del órgano jurisdiccional sobre la interpretación y alcance de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. El primero se refiere a la desaparición, verificada en 1998, de la Comisión; el análisis de sus decisiones en torno a la admisibilidad de las demandas que pasarán a ser resueltas por el Tribunal arroja la conclusión de la interpretación excesivamente restrictiva sobre el derecho a la libertad ideológica y religiosa -y la correlativa concepción expansiva de los límites de este derecho- que tuvo la Comisión en su función de filtro de las causas presentadas al órgano judicial. El segundo se deriva de un acontecimiento político que sin duda marca el último tercio del siglo XX: el agotamiento de los sistemas comunistas y la evolución hacia regímenes democrático-pluralistas que acogen, entre los principios definidores de los nuevos Estados, la tutela y garantía de los derechos humanos. A partir de 1989 crece de manera exponencial el número de países que se convierten en miembros del Consejo de Europa, duplicándose el de los Estados -veintitrés países de Europa occidental más Turquía- que reconocen la jurisdicción del Tribunal Europeo.

La conjunción de estos dos hechos contribuye a explicar la evolución de la jurisprudencia del Tribunal en torno a la admisión y el número de decisiones condenatorias de Estados por la violación del art. 9 del Convenio. Hasta 1965 la Comisión rechazó todos los recursos fundamentados en la violación del derecho de libertad religiosa. En 1993 se dicta la primera Sentencia que considera que ha existido una violación por parte de un Estado, Grecia, del art. 9 del Convenio: el conocido asunto *Kokkinakis*. Desde ese año y hasta 1998 el Tribunal dicta otras cinco sentencias de condena de Grecia y, a partir de 1999, hasta veinticinco condenas de diferentes países, la mayoría Estados que provienen de antiguas repúblicas comunistas. Es decir, tras una larga etapa en la que los órganos jurisdiccionales muestran un prolongado desinterés en apreciar la

conculcación del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a partir de 1993 el Tribunal centra su atención en torno a una cuestión concreta: la prohibición del proselitismo en Grecia. De la lectura de los supuestos de hecho y considerandos de Derecho de las resoluciones se extrae la conclusión de que la legislación antiproselitista es utilizada como cauce jurídico para restringir, o incluso impedir, las actividades de ciertas minorías religiosas -singularmente de los Testigos de Jehová-, favoreciendo, así, a la mayoría ortodoxa de la nación.

Coincidencia o no, es también la posición privilegiada de la Iglesia ortodoxa la que se intenta preservar en los países excomunistas que inician su transición hacia la democracia, en perjuicio de las minorías religiosas foráneas que pretenden instalarse en el país. El Tribunal, en un número significativo de sentencias, considera que la actitud de los Estados tomando partido a favor de una confesión, o facción de la misma, u obstaculizando el libre desenvolvimiento de las minorías, viola los *standards* mínimos de libertad religiosa exigidos en el Convenio.

En el ámbito material se puede observar, asimismo, un significativo cambio de actitud en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En los primeros casos resueltos en aplicación del art. 9, siendo Grecia el Estado demandado, el órgano jurisdiccional, aun condenando las prácticas de la Administración griega discriminatorias de las minorías, elude entrar en la valoración de las leyes nacionales en las que se sustenta la actividad administrativa. Años después, y respecto a los antiguos Estados excomunistas, no se duda en criticar las leyes que regulan los sistemas de reconocimiento de las confesiones y los efectos derivados de la no obtención del estatuto de grupo no reconocido, lo cual, inevitablemente, conlleva la obligación de los Estados de modificarlas para cumplir las condiciones de libertad exigidas por el art. 9 del Convenio.

La evolución doctrinal del Tribunal es magistralmente explicada en el volumen que se comenta por un verdadero experto en la materia: el profesor de la Universidad de París Jean Duffar. En su trabajo « *La Jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme en matière de Liberté Religieuse* » realiza una síntesis de la doctrina de Estrasburgo en torno al art. 9 dividiéndola en tres grandes apartados: el derecho a tener, o a cambiar, la religión o las convicciones; la libertad de manifestar éstas por parte de los individuos o de las comunidades, incidiendo especialmente en las restricciones que el Tribunal considera legítimas; y el derecho de los padres a la educación religiosa o moral de sus hijos de acuerdo con sus convicciones. En sus conclusiones finales, Duffar subraya la importancia de la religión en las sociedades democráticas y la necesidad de garantizar el pluralismo en materia de creencias que naturalmente existe en la sociedad: el pluralismo y el consiguiente respeto a las religiones minoritarias constituye, afirma el Catedrático de Derecho Constitucional de París en su interpretación de la doctrina de Estrasburgo, un elemento básico y consustancial a los sistemas democráticos europeos.

Un segundo motivo que evidencia la importancia del tema tratado es la creciente transcendencia que tiene el Convenio europeo, y, en especial, la jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos en torno a la interpretación y alcance de su articulado, en la modificación del Derecho interno de los Estados. Un caso paradigmático es el de Grecia, como así se pone de relieve en la crónica contenida en el volumen (vid. K. Papageorgiou, *The Application of the Freedom of Religion Principles of the European Convention on Human Rights in Greece*, páginas 192 y siguientes). La materia de los requisitos para la apertura de los lugares de culto es uno de los ejemplos de la eficacia

de los pronunciamientos del Tribunal -por ejemplo, en los casos *Manoussakis*, *Pentidis* y *Tsavachidis*- sobre el Derecho interno de los Estados sometidos a su jurisdicción. En el año 2006, por la Ley 3467/2006, se modificaron parcialmente en Grecia las condiciones de concesión de las licencias de apertura de lugares de culto distintos de los de la Iglesia ortodoxa, eliminando el requisito de la opinión de la autoridad ortodoxa local; en adelante la decisión será de la exclusiva competencia del Ministerio de educación y asuntos religiosos.

Pudiera alegarse, con razón, que el caso de Grecia es especial y que la mayor parte de los países miembros de la Unión Europea tienen un sistema de derechos y libertades más avanzado que el *standard* mínimo que marca el Convenio. Además, el hecho de que el Convenio se incorpora en los ordenamientos internos por debajo del sistema de derechos y libertades proclamados en las constituciones nacionales es subrayado en las crónicas de los diferentes países; los jueces, como se pone de relieve en la ponencia de Ventura sobre Italia, tienden a considerar superior el Derecho interno, y tan sólo acuden a la jurisprudencia de Estrasburgo para establecer principios generales y siempre que pueda invocarse una relación entre el juicio del Derecho interno y la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, la reciente evolución de aquellos ordenamientos que, siguiendo principios dualistas en cuanto a la eficacia interna del Derecho Internacional, han incorporado el Convenio Europeo a través de una ley -como el caso de Inglaterra con la Ley sobre derechos humanos de 1998-, o en los que se establece que los derechos y libertades reconocidos en las constituciones habrán de ser interpretados conforme a los tratados y convenios internacionales en la materia -como proclama la Constitución española en su art. 10.2-, han propiciado el incremento de la influencia de las sentencias de Estrasburgo invocadas para fundamentar los fallos conforme al Derecho interno.

Esta es la conclusión general que se extrae de la lectura de las ponencias contenidas en el volumen. La aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en veinticinco países miembros de la Unión Europea es analizada por los siguientes especialistas en la materia: Schinkele (Austria), Krussteff (Bulgaria), Emilianides (Chipre), Tretera y Horak (República Checa), Dubeck (Dinamarca), Kiviorg (Estonia), Kotiranta (Finlandia), Pauti (Francia), Von Campenhausen (Alemania), Papageorgiou (Grecia), Schanda (Hungría), Colton (Irlanda), Ventura (Italia), Balodis (Letonia), Kuznecoviene (Lituania), Van Bijsterveld (Holanda), Rynkowski (Polonia), De Sousa e Brito (Portugal), Vlaicu (Rumania), Martinkova (Eslovaquia), Ivanc (Eslovenia), Martín Sánchez (España), Modeer (Suecia) y Hill (Reino Unido).

Es imposible dar en estas líneas un resumen detallado del contenido de cada artículo. Finalidad que, entiendo, es ajena al objeto de una recensión bibliográfica y, además, convertiría el texto de la misma en exceso largo y prolijo, dada la cantidad de matices y singularidades en la exposición de los ordenamientos nacionales. Especialmente en esta materia, marcada por las diferencias entre los distintos sistemas constitucionales, y la casuística intrínseca a la exposición de la jurisprudencia en torno a la aplicación del derecho a la libertad de creencias, conciencia y religión. El peligro de los volúmenes que compendian artículos de autores varios, y con mayor razón si pertenecen a distintas nacionalidades -y, por ello, con sensibilidades diversas en la concepción del Derecho-, es que las diferentes visiones y estructuras con las que construyen su aportación conviertan, al final, la obra en una Torre de Babel que marea al lector que, con buena intención, se acerque a ella. Este peligro se ha corregido, parcialmente, en el libro "*Religious Freedom in the European Union. The Application of the*

European Convention on Human Rights in the European Union”, dado que los autores parten de una estructura fija, compuesta por una serie de cuestiones en torno al tema que han de desarrollar. Esa estructura previa, a modo de plantilla, ayuda al lector a realizar el trabajo de comparar las distintas regulaciones jurídicas, y a no perderse en cuestiones varias y accesorias a las que la idiosincrasia de los autores pueda llevar. En el libro comentado el orden de las cuestiones generalmente tratadas es el siguiente: evolución histórica del tratamiento del derecho de libertad religiosa en el ordenamiento; principios constitucionales; grado y modo de aplicación del Convenio europeo en el Derecho interno; casos jurisprudenciales en los que se invoca la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, similitudes y diferencias en cuanto a los razonamientos jurídicos y el fallo; y los supuestos de los tribunales nacionales resueltos por sentencia firme que han sido recurridos y fallados por Estrasburgo.

Cierra el volumen un artículo de síntesis firmado por Malcom Evans: “*The European Convention on Human Rights and Domestic Court: The Case of Freedom of Religion*”. En él el autor realiza una reflexión, a la luz de los informes de los países, sobre el modo en que se aplica en éstos la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en torno al art. 9 del Convenio. Evans resalta cómo el precepto mencionado sí juega un papel determinante en dos tipos de Estados: aquellos en los que una minoría es excluida a participar en la vida pública, quedando ilegítimamente limitada la capacidad de los individuos a disfrutar de unas garantías sustanciales en materia religiosa; y en los que el Estado ejerce presión a fin de conformar a su voluntad a las confesiones con las que mantiene relación, lo cual va más allá de los límites a la intervención de aquél, que debe estar marcada por la neutralidad y el respeto a la autonomía interna de los grupos que actúan en la sociedad. El art. 9, concluye Evans, además de ser una obligación legal con impacto en muchos Estados, supone una herramienta evaluativa que se le ofrece al Estado, y, singularmente, a los tribunales de justicia, en torno a la protección común y general que ampara el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Este libro, “*The European Convention on Human Rights and Domestic Court*”, publicado por la prestigiosa editorial Peeters de Lovaina, ofrece al lector una imprescindible información para comprender el *status quaestionis* de la relevancia del Convenio y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los ordenamientos de los Estados de la Unión Europea. Y no hay que olvidar que la influencia de la doctrina de Estrasburgo en esta materia se revela cada día como más intensa: primero, porque, como se ha puesto de relieve, el número de decisiones en torno a la aplicación del art. 9 se eleva de manera exponencial, afectando ya a multitud de materias de trascendencia para las confesiones -acceso a la personalidad jurídica, autonomía interna, Derecho de propiedad, relaciones con el Estado, lugares de culto, símbolos religiosos, enseñanza, etc.-; y en segundo lugar, teniendo en cuenta que el Tratado de la Unión dispone en su art. 6.2 la adhesión de esta organización al Convenio Europeo.

Una última consideración de carácter afectivo. El volumen está dedicado a Alberto de la Hera, quien fuera Presidente del *Consortium* en sus inicios. Me sumo, como miembro del Consorcio europeo y como eclesiasticista, al homenaje del catedrático de la Universidad Complutense y también Director y *alma mater* de este Anuario desde el fallecimiento de su fundador, Pedro Lombardía; su actividad en el *Consortium* es una prueba más de la fecundidad de su magisterio.

AGUSTÍN MOTILLA